

OFICIO: PC/CPCP/1096/2016

Guadalajara, Jalisco, a 16 de noviembre de 2016

RECURSO DE REVISIÓN 1255/2016
Y SUS ACUMULADOS

1258/2016, 1261/2016, 1264/2016, 1267/2016, 1270/2016, 1273/2016,
1276/2016, 1279/2016, 1282/2016, 1285/2016, 1297/2016, 1300/2016, 1303/2016,
1306/2016, 1309/2016, 1312/2016, 1315/2016, 1318/2016, 1321/2016,
1324/2016, 1327/2016, 1330/2016 Y 1333/2016

Resolución

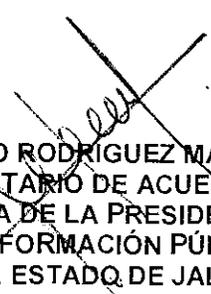
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE JALISCO.
P r e s e n t e**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 16 de noviembre de 2016**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente


CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.


JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque,
Jalisco.**

Número de recurso

1255/2016

y sus acumulados
1258/2016, 1261/2016, 1264/2016, 1267/2016,
1270/2016, 1273/2016, 1276/2016, 1279/2016,
1282/2016, 1285/2016, 1297/2016, 1300/2016,
1303/2016, 1306/2016, 1309/2016, 1312/2016,
1315/2016, 1318/2016, 1321/2016, 1324/2016,
1327/2016, 1330/2016 y 1333/2016

Fecha de presentación del recurso

06 y 07 de septiembre de 2016

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

16 de noviembre de 2016



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

Por el supuesto señalado en la fracción del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

En actos positivos el sujeto obligado entregó información adicional y amplió su motivación y justificación a la respuesta de origen.



RESOLUCIÓN

Se SOBRESEE el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Archívese el expediente como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

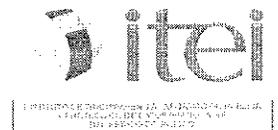
Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1255 Y SUS ACUMULADOS 1258/2016, 1261/2016, 1264/2016, 1267/2016, 1270/2016, 1273/2016, 1276/2016, 1279/2016, 1282/2016, 1285/2016, 1297/2016, 1300/2016, 1303/2016, 1306/2016, 1309/2016, 1312/2016, 1315/2016, 1318/2016, 1321/2016, 1324/2016, 1327/2016, 1330/2016 Y 1333/2016
S.O. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.



RECURSO DE REVISIÓN: 1255/2016 Y SUS ACUMULADOS 1258/2016, 1261/2016, 1264/2016, 1267/2016, 1270/2016, 1273/2016, 1276/2016, 1279/2016, 1282/2016, 1285/2016, 1297/2016, 1300/2016, 1303/2016, 1306/2016, 1309/2016, 1312/2016, 1315/2016, 1318/2016, 1321/2016, 1324/2016, 1327/2016, 1330/2016 Y 1333/2016.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.

RECURRENTE: [REDACTED]

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 16 dieciséis de noviembre de 2016 dos mil dieciséis.

- - - **V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número: **1255/2016 y sus acumulados** interpuesto por la parte recurrente, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado; **Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**; y:

R E S U L T A N D O:

1.- El día 15 quince de agosto del 2016 dos mil dieciséis, se tuvieron por recibidas 24 veinticuatro solicitudes de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por la parte recurrente, consistiendo en pedir la misma información para distinto servidor público como siguiente:

Solicitudes de folio 02679316, 02679616, 02679616, 02680216, 02680516, 02680816, 02681116, 02681416, 02681716, 02682116, 02682416, 02683016, 02683416, 02683716, 02684116, 02684416, 02684816, 02685116, 02685416, 02685716, 02686016, 02686316, 02686616, 02686916:

ACTIVIDADES REALES QUE REALIZA (NO PERFIL DE PUESTOS), NOMBRAMIENTO (DOCUMENTO FIRMADO), HORARIO, NOMBRE OEL JEFE INMEDIATO, SUELOO BRUTO Y NETO, PRESTACIONES, ANTIGÜEOAD, OEL C.

AREVALO RENE WILFREDO
AREVALO GUTIERREZ AOLFPO
AREVALO GUTIERREZ AOLFPO
ARREOLA TORRES ROBERTO
ARRIAGA ROSA JOSE LUIS
ARROYO VERGARA BRENOA FRANCIS
ASCENCIO LIRA JULIO CESAR
AVALOS INES MANUEL
AVILA FLORES DANIEL
AVILA TELLO JOSE LUIS
AVILA VALDEZ PATRICIA MARISOL
AYALA TORRES MARIA OEL PILAR
AYON PAZ MARTHA LETICIA
BAHENA MENOEZ ALEJANORO
BALLESTEROS MANZO FANNY ELIZABETH
BALTAZAR SANCHEZ SUSANA
BAÑUELOS VAZQUEZ MARIO
BARAJAS CALDERON HELIX IVAN
BARAJAS RODRIGUEZ CARLOS ENRIQUE
BARAJAS TEJEDA ROSA ISELA
BARAJAS VEGA JOSEFINA
BARBA LOPEZ GONZALO
BARBA SERRANO KARINA LILIANA
BARBA VERA JUAN CARLOS

2.- Tras los trámites internos, el Titular de la Unidad de Transparencia emitió y notificó respuesta a dichas solicitudes el día 24 veinticuatro de agosto de 2016 dos mil dieciséis, en sentido **afirmativo**

parcialmente en los siguientes términos:

“ ...

¿Por qué se emite una sola respuesta a sus 102 solicitudes de información?

Por economía procesal y bajo el principio de sencillez y mínima formalidad establecido en el artículo 5° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues mediante una sola respuesta tendrá contestación a todas sus solicitudes de información.

¿En qué precepto legal se apoya esta determinación a favor del ciudadano?

En el artículo 92 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo la figura de la **acumulación**, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Para dar trámite a su solicitud se requirió la información a las siguientes áreas:

- Dirección de Recursos Humanos
- Dirección de Desarrollo Organizacional

La respuesta de las áreas fue la siguiente:

Dirección de Recursos Humanos:

“ ...

Remito la relación del personal, cuyos datos han quedado asentados en la misma y que corresponden a las personas de las cuales se solicitó la información; asimismo, dicha relación contiene la información correspondiente a su Área de trabajo, tipo de nómina (general o comisionados), jefe inmediato y antigüedad.

Por lo que ve, a las actividades reales que realiza, hago de su conocimiento que se pone a disposición la liga donde se pueden consultar los Manuales de organización de las áreas de adscripción de los servidores públicos en cuestión.

<http://transparencia.tlaquepaque.gob.mx/articulo8/iv/los-manuales-de-organizacion/>

No obstante lo anterior y como es de su conocimiento el área competente el área competente para proporcionar dicha información es la Dirección de Desarrollo Organizacional.

Por último, en cuanto a los nombramientos se ponen disposición del solicitante en la Dirección de Recursos Humanos, con excepción de aquellos nombramientos que son inexistentes por las razones expuestas en la relación de personal adjunta.” (sic)

Dirección de Desarrollo Organizacional:

“ ...

Por lo que ve a la solicitud de “actividades reales” se señala que las que debe desempeñar todo servidor público en el cargo al cual está adscrito serán las que se asignen de conformidad con el perfil del puesto así como las señaladas en el Manual de Organización de la Dependencia del Cual forma parte, ya que todo lo que hiciere fuera de lo señalado en ambos documentos incurriría en una irregularidad.

Lo anterior, se fundamenta en los artículos 37 fracción II y VI, 40 fracción II, 47 fracción V y último párrafo, 60 segundo párrafo y 130 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; los artículos 25 y 55 fracción I, V, XII, XV, XVII y XIX de la Ley para los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios; artículos 25 fracción XII, 27 fracción VII y XIX, 171 fracciones II, IV, V, 208 fracción XXXVII y 209 fracción II y III del Reglamento del Gobierno y la Administración Pública del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque; en el que se sustenta la elaboración y aplicación de los Manuales de Organización, formando parte del mismo, los perfiles de puestos, por lo que la información que solicita de las actividades del cargo solicitado viene en los Manuales de Organización publicados en el Portal de Transparencia del Gobierno Municipal de San Pedro Tlaquepaque de conformidad con el artículo 15

A large, stylized handwritten signature or stamp is present on the right side of the page, consisting of several overlapping loops and lines.

RECURSO DE REVISIÓN: 1255 Y SUS ACUMULADOS 1258/2016, 1261/2016, 1264/2016, 1267/2016, 1270/2016, 1273/2016, 1276/2016, 1279/2016, 1282/2016, 1285/2016, 1297/2016, 1300/2016, 1303/2016, 1306/2016, 1309/2016, 1312/2016, 1315/2016, 1318/2016, 1321/2016, 1324/2016, 1327/2016, 1330/2016 Y 1333/2016
S.O. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.



fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo anterior, deberá consultar la información de los perfiles de puesto en la siguiente liga:

<http://transparencia.tlaquepaque.gob.mx/articulo15/los-reglamentos-internos-manuales-y-programas-operativos-anuales-de-toda-dependencia-o-entidad-publica-municipal-vigentes-y-de-cuando-menos-los-tres-anos-anteriores/>

De acuerdo al cargo y área de adscripción correspondiente, tal y como se señala en el ARCHIVO ANEXO." (sic)

Aunado a lo anterior, con el ánimo de cumplir a cabalidad con los principios rectores de la transparencia y el derecho de acceso a la información contenidos en el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, esta Unidad de Transparencia requirió la información a las áreas competentes de este ayuntamiento, para que cada una de ellas describieran las actividades de los trabajadores adscritos a dichas áreas, por lo que se pone a disposición la información.

Analizado lo anterior, tenemos que su solicitud de información **AFIRMATIVA PARCIALMENTE**.

Sus 102 solicitudes de información resultan **afirmativa parcialmente**, de conformidad al artículo 86 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Lo **afirmativo parcial** resulta de que parte de la información será proporcionada, ya que la Dirección de Recursos Humanos proporciona una relación del personal, misma que contiene: el área de trabajo, tipo de nómina (general o comisionados), horario, prestaciones, jefe inmediato y antigüedad. Asimismo se proporciona el link donde puede consultar el manual de organización de este ayuntamiento donde se describen las actividades del personal.

Ahora bien, en cuanto al sueldo bruto y neto, se proporciona la dirección electrónica donde puede consultar la información requerida, toda vez que ya se encuentra publicada en nuestro portal oficial de internet, con fundamento en el artículo 87.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por otra parte, la Dirección de Desarrollo Organizacional, proporciona un listado donde indica el número de página del Manual de Organización, donde puede localizar las actividades de cada uno de los trabajadores de los cuales pidió información.

De igual forma, se pone a disposición la información relativa a la descripción de las actividades que realiza cada una de las áreas de las cuales están adscritos los trabajadores de los cuales usted requirió información.

...

En cuanto a las personas que a continuación se describe:

- ...
- AVALOS INES MANUEL
- AVILA VALDEZ PATRICIA MARISOL
- ...

La Dirección de Recursos Humanos, manifiesta que estos supuestos trabajadores, no existe información respecto a:

- Las actividades en específico que realiza cada trabajador como lo solicita en su escrito el ciudadano.
- El perfil de puesto
- no se encuentran en la nómina.

Lo anterior deviene de la razón fundamental de que en estos casos no existe expediente laboral en virtud que en proceso de entrega de recepción de la Dirección de Recursos Humanos no se entregaron nominas físicas y electrónicas, y dicho hecho que se hizo del conocimiento del Órgano de

RECURSO DE REVISIÓN: 1255 Y SUS ACUMULADOS 1258/2016, 1261/2016, 1264/2016, 1267/2016, 1270/2016, 1273/2016, 1276/2016, 1279/2016, 1282/2016, 1285/2016, 1297/2016, 1300/2016, 1303/2016, 1306/2016, 1309/2016, 1312/2016, 1315/2016, 1318/2016, 1321/2016, 1324/2016, 1327/2016, 1330/2016 Y 1333/2016
S.O. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.



Control Interno mediante el oficio NA/RH/609/2015. por lo que tiene adjuntando copias simples de dichos documentos.
..." (sic)

3.- Inconforme con las resoluciones emitidas por el sujeto obligado, la parte recurrente presentó los respectivos recursos de revisión, 11 once de ellos el día 06 seis de septiembre del año en curso y los 13 trece restantes el día 07 siete de septiembre de la presente anualidad, los cuales fueron recibidos a través del Sistema Infomex Jalisco, advirtiendo que la parte recurrente no especificó los motivos de inconformidad constriéndose a lo señalado en el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

4.- Mediante acuerdos rubricados por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de fechas 12 doce y 13 trece de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, con fechas 06 seis y 07 siete de septiembre del presente año, se tuvieron por recibidos en oficialía de partes, los recursos de revisión, asignándoles los números de expedientes 1255/2016, 1258/2016, 1261/2016, 1264/2016, 1267/2016, 1270/2016, 1273/2016, 1276/2016, 1279/2016, 1282/2016, 1285/2016, 1297/2016, 1300/2016, 1303/2016, 1306/2016, 1309/2016, 1312/2016, 1315/2016, 1318/2016, 1321/2016, 1324/2016, 1327/2016, 1330/2016 y 1333/2016. Aunado a lo anterior, para efectos de turno y para la substanciación de los mismos, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondió conocer de los recursos de revisión, a la Presidenta del Pleno **CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO**, para que conociera del presente recurso en los términos del artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

5.- Mediante acuerdo de fecha 13 trece de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido los expedientes de los citados recursos de revisión con sus respectivos anexos, con fecha de 12 doce de septiembre, por lo que con fundamento en lo estipulado por el artículo 35 punto 1 fracción XXII, 91, 93 fracción X, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se **ADMITIERON** y toda vez que fueron presentados por un mismo recurrente en contra de un mismo sujeto obligado, además del análisis de las constancias que integran cada uno de los recursos se advirtió la existencia de conexidad entre los mismos, en razón de ello y con fundamento en el artículo 79 del Reglamento de la Ley de la materia se ordenó la **acumulación** de los recursos citados en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**, y se le ordenó remitiera al Instituto un informe en contestación, dentro de los **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efecto la notificación correspondiente, término señalado por el artículo 109 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 de dicho reglamento.

En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo saber a las partes que tienen derecho a solicitar **Audiencia de Conciliación** con el objeto de dirimir la presente controversia, para tal efecto, se les otorgo un término improrrogable de **03 tres días hábiles** siguientes a que surtiera efectos legales su notificación del acuerdo citado.

De lo cual fue notificado el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/853/2016, el día 21 veintiuno del mes de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, como lo hace constar el sello de recibido por parte de la Unidad de Transparencia e Información Pública del sujeto obligado y a la parte recurrente el día 22 veintidós de septiembre del año en curso por medio de correo electrónico.

RECURSO DE REVISIÓN: 1255 Y SUS ACUMULADOS 1258/2016, 1261/2016, 1264/2016, 1267/2016, 1270/2016, 1273/2016, 1276/2016, 1279/2016, 1282/2016, 1285/2016, 1297/2016, 1300/2016, 1303/2016, 1306/2016, 1309/2016, 1312/2016, 1315/2016, 1318/2016, 1321/2016, 1324/2016, 1327/2016, 1330/2016 Y 1333/2016
S.O. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.



6.- Mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, con fecha 28 veintiocho de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido en la Ponencia Instructora, oficio sin número signado por el Director de la Unidad de Transparencia mediante el cual el sujeto obligado rindió **primer informe** correspondiente al presente recurso, anexando 59 cincuenta y nueve copias simples, versando medularmente en lo siguiente:

“...
”

En los recursos de revisión 1255/2016 y sus acumulados 1258/2016, 1261/2016, 1264/2016, 1267/2016, 1270/2016, 1273/2016, 1276/2016, 1279/2016, 1282/2016, 1285/2016, 1297/2016, 1300/2016, 1303/2016, 1306/2016, 1309/2016, 1312/2016, 1315/2016, 1318/2016, 1321/2016, 1324/2016, 1327/2016, 1330/2016 y 1333/2016, el ciudadano no formuló agravio alguno en contra de la respuesta, pues únicamente señaló que la recurría por el supuesto señalado por el artículo 93 de la Ley de Transparencia, **sin señalar cuál de los supuestos se configuraba**, refiriendo que adjuntaba un documento del que se desprendería sus inconformidades (sin adjuntar dicho documento).

No obstante ello, e independientemente de lo anterior (que no existen agravios ni elementos de prueba ofrecidos por el ciudadano en los recursos mencionados), del recurso de revisión 1131/2016 se desprende la inconformidad consistente en los siguientes 04 cuatro puntos:

1. **La acumulación de las solicitudes.** El ciudadano considera que con tal situación se vulneró su derecho de acceso, y como consecuencia de ello se puso a disposición la información correspondiente a los nombramientos de los servidores públicos.
2. **Las actividades reales de los servidores públicos.** Se menciona que únicamente se le indicó la dirección electrónica donde podía acceder a los manuales de organización, sin embargo, el ciudadano considera que por las necesidades del Ayuntamiento no todos los ciudadanos realizan actividades acordes a sus puestos.
3. **No se entregó información** relativa a los horarios, nombres de los jefes inmediatos, sueldos brutos y netos, prestaciones y antigüedad.
4. **No se justifica la inexistencia** de nombramientos señalados.
5. **No se resolvió y notificó dentro de los términos señalados en la Ley de la Materia.**

Respecto a lo anterior, manifestamos que este sujeto obligado conoce del principio de suplencia de la deficiencia de la queja (inexplicable suplir las deficiencias de un documento en blanco) y de la facultad de resolver a plenitud de jurisdicción conferida al Órgano Garante, que seguramente se realizara a favor de los recursos de revisión que el ciudadano presentó en blanco, situación por la cual se menciona lo siguiente:

El Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, si otorgó el acceso a la totalidad de la información solicitada por el ciudadano, pues del análisis de la respuesta emitida se podrá advertir que se concedió el acceso a lo petitionado, en las formas y maneras que legalmente se establecen por el artículo 87, 88, 89 y 90 de la Ley de Transparencia, a través de la consulta directa, reproducción de documentos y elaboración de informes específicos.

...

En ese sentido, resulta claro y evidente que este sujeto obligado si otorgó el acceso a la información, atendiendo el medio de acceso solicitado, y en el caso de existir imposibilidad para realizarlo (haciéndolo constar, fundándolo y motivándolo), atendió y otorgó el acceso a la información a través de los medios de acceso señalados por el artículo mencionado en el párrafo que antecede, tutelando en todo momento el derecho de acceso consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Otorgando el acceso a la información de la siguiente manera:

La actividades reales que realizan los servidores públicos, fueron entregadas anexas a la respuesta emitida, mismas que se desprenden del informe específico realizado por la Dirección de Desarrollo Organizacional de donde se detalla por cada funcionario del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, las encomiendas que legalmente tiene cada servidor público en el ejercicio de sus funciones, siendo estas, las actividades reales que fueron plasmadas en los contratos y nombramientos que cada uno de ellos suscribieron con este Gobierno Municipal.

Los nombramientos de los servidores públicos, fueron puestos a disposición del ciudadano a través de la consulta directa, derivado de la imposibilidad de remitir la totalidad de la información por

exceder la capacidad máxima del Sistema Infomex Jalisco (10 mega bytes), situación por la que fue imposible atender el medio de acceso elegido por el ahora recurrente, siendo este, el envío a través de dicha plataforma. Sin que hasta la fecha el ciudadano se hubiese presentado para solicitar la cita a efecto de llevar a cabo la consulta directa de los nombramientos.

Así mismo, la información correspondiente al horario, nombre del jefe inmediato, sueldo bruto y neto, prestaciones y antigüedad de los servidores públicos, fueron otorgados mediante el informe específico realizado por la Dirección de Recursos Humanos de este Ayuntamiento, mismo que derivado de la imposibilidad de remitirla a través del medio de acceso elegido por el ciudadano, se optó por a través de la consulta directa (medio de acceso dispuesto por el artículo 87 y 88 de la Ley de Transparencia), conceder el acceso a la información, sin que el ciudadano hiciera valer su derecho solicitando la cita correspondiente ante las oficinas de la Unidad de Transparencia.

Por tal motivo, es evidente la correcta y completa atención a las solicitudes de información formuladas por el **ciudadano** inconforme (quien desea conocer información de la totalidad de los funcionarios del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco), y quien erróneamente (porque no le asiste la razón por desconocer lo estipulado en la Ley de Transparencia), desea que a toda costa sea sancionado este sujeto obligado (al parecer lo único que le interesa), pues **no se advierte el interés por la información solicitada** ya que no atendió el acceso otorgado a través de los medios que corresponden (no acudió a la consulta de los documentos), que se señalaron en la respuesta a sus múltiples solicitudes de información (más de 500).

- En cuanto al primero de los agravios pronunciados. **Acumulación de los expedientes.**

Le manifiesto que si se realizó la acumulación de las solicitudes de información para efecto de otorgar una sola respuesta, conforme lo establece y se faculta en la Legislación aplicable y supletoria a la Ley de Transparencia.

Es legal la respuesta emitida por este sujeto obligado, pues se realizó en apego a lo señalado por el artículo 92 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco de Jalisco; 174 y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia conforme lo señala el artículo 7, punto 1, fracción II y III, que señala los casos en que procede la acumulación de los procedimientos.

Si procede la acumulación de los expedientes, pues las solicitudes fueron presentadas por la misma persona, solicitando absolutamente la misma información de los servidores públicos que laboran en este Ayuntamiento (solicitudes que se pidieron tomando la base de datos de la nómina por orden alfabético), actualizándose los supuestos legales establecidos en las leyes señaladas en los párrafos que anteceden; beneficiando tanto a este sujeto obligado como también al ciudadano en diversos aspectos, pues se elaboró un informe específico (listado) por la Dirección de Recursos Humanos y por la Dirección de Desarrollo Organizacional del que se realizó la entrega y se puso a disposición la totalidad de la información de las solicitudes acumuladas.

Además, tal y como se desprende de la respuesta este sujeto obligado realizó la acumulación de diversas solicitudes de información, ello, por economía procesal y bajo el principio de mínima formalidad y sencillez establecidos por el artículo 5 de la Ley de Transparencia, debido a que mediante una sola respuesta se dio contestación a la totalidad de las peticiones del ciudadano.

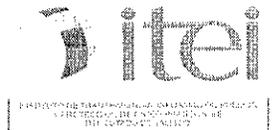
...

Ahora, como consecuencia de lo anterior, el ciudadano también se duele de la no entrega de los nombramientos de los servidores públicos que solicitó, pues en la respuesta emitida se le indicó que estaban disponibles mediante consulta directa en las oficinas de la Unidad de Transparencia. Al respecto, es de aclararse que dicha información sí fue otorgada al ahora recurrente, debido a que su acceso sí fue concedido, a través de la consulta directa conforme lo establece el artículo 87 y 88 de la Ley de Transparencia.

En cada una de las notificaciones que se le efectuaron al ciudadano, en las que se le indicó el contenido de las respuestas a sus solicitudes de información se le expresó que los nombramientos estaban a su disposición (**sin que el ciudadano se presentara a revisarla**). Por ello, y en atención a lo anterior, reiteramos que los contratos de los servidores públicos se encuentran a disposición del ciudadano para que se efectúe la consulta de los mismos.

En el procedimiento correspondiente a las solicitudes de información que hoy se recurren, se señaló que existe un impedimento para remitir la totalidad de la información generada, pues la cantidad de hojas a notificarse al ciudadano excedían de la capacidad máxima que la Plataforma del Sistema Infomex (10 mega bytes), siendo esa la razón (causa o motivo), por la cual fue imposible remitir los

RECURSO DE REVISIÓN: 1255 Y SUS ACUMULADOS 1258/2016, 1261/2016, 1264/2016, 1267/2016, 1270/2016, 1273/2016, 1276/2016, 1279/2016, 1282/2016, 1285/2016, 1297/2016, 1300/2016, 1303/2016, 1306/2016, 1309/2016, 1312/2016, 1315/2016, 1318/2016, 1321/2016, 1324/2016, 1327/2016, 1330/2016 Y 1333/2016
S.O. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.



contratos de los servidores públicos (la razón no fue la acumulación de los expediente), situación que es completamente legal y válida según lo establecen los artículos 87 y 88 de la Ley de Transparencia (fundamentación).

De todo lo anterior señalado tenemos las siguientes conclusiones:

- Si se otorgó el acceso a la información solicitada.
- Al ciudadano no le interesa la información, pues no acudió a las oficinas de la Unidad de Transparencia para efecto de revisar los nombramientos que se pusieron a su disposición.
- Es legal la acumulación realizada a las solicitudes de información presentadas por el ciudadano.
- La acumulación no fue el motivo o causa para remitir la información.
- Existió fundamentación (artículo 87 y 88 de la Ley de Transparencia) y motivación (exceder la capacidad máxima de envío del Sistema Infomex Jalisco), para efecto de remitir la información mediante el medio de acceso elegido.

Siendo por las causas señaladas en las líneas que anteceden, un procedimiento totalmente legal, sustentado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, las leyes de aplicación supletoria: Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

...
Entregando los nombramientos en versión pública por contener datos personales de los servidores públicos que se constituyen como información confidencial conforme lo establece los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, entregando los siguientes.

- AREVALO RENE WILFREDO.
- AVILA TELLO JOSE LUIS.
- AYALA TORRES MARIA DEL PILAR.
- BAÑUELOS VAZQUEZ MARIO.
- BARAJAS RODRIGUEZ CARLOS ENRIQUE.
- BARAJAS TEJEDA ROSA ISELA.
- BARBA LOPEZ GONZALO.
- ARREOLA TORRES RIGOBERTO.

Por lo que son evidentes los actos positivos realizados por este ayuntamiento.

- **Las actividades reales de los servidores públicos.**

La información correspondiente al presente rubro, si fue entregada al ciudadano anexa a la respuesta que le fue notificada en atención a las solicitudes presentadas, desprendiéndose del informe específico emitido por la Dirección de Desarrollo Organizacional de este Ayuntamiento.

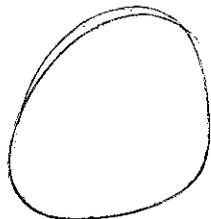
Tal y como se advierte del oficio remitido por el área generadora de la información, se le expresó al ciudadano que las actividades que desempeñan los servidores públicos del Ayuntamiento, se encuentran señaladas, establecidas y definidas en los manuales de organización, mismos que se encuentran debidamente publicados en la página web de este sujeto obligado en lo correspondiente al artículo 15, fracción VI de la Ley de Transparencia, sitio al que se puede acceder de manera directa a través de la siguiente liga:

<http://transparencia.tlaquepaque.gob.mx/articulo8/iv/los-manuales-de-organizacion/>

Respuesta por demás válida, en apego a lo dispuesto por el artículo 87, punto 2 de la Ley de Transparencia que señala que cuando la información ya se encuentre disponible en internet o en otros medios de fácil acceso para la población, bastará con que el sujeto obligado así lo señale en su resolución para tener por cumplimentada su solicitud de información.

Aunado a ello, y de manera específica se indicó por cada servidor público del Ayuntamiento, un rubro que a la letra dice: "**Actividades Reales**", del que se detalla de manera exacta las funciones que realizan (que se desprende del perfil de puestos), señalando el manual de organización (área en donde se encuentra), la información y la página donde se advierte el perfil.

De lo anterior tenemos que si fue entregada la información correspondiente a las actividades reales que desempeñan los servidores públicos que laboran en el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, siendo estas, las señalas en el informe específico realizado por la Dirección



de Desarrollo Organizacional.

Al respecto de las afirmaciones realizadas, le manifiesto que las mismas son totalmente erróneas, por las siguientes consideraciones:

1. Es falso que únicamente se le indicó que las actividades que realizan los servidores públicos, las podía consultar en el manual de organización.
2. Del informe específico elaborado por la Dirección de Desarrollo Organizacional, se desprende la entrega de la información solicitada por el ciudadano en el rubro "actividades reales", del que se indica por cada servidor público las funciones que realizan en el ejercicio de sus funciones, específicamente señalándole el manual donde se localiza y exactamente la página en la que se encuentra la información.
3. No se sustentan las afirmaciones del ciudadano en cuanto a la supuesta incongruencia de la respuesta en el señalamiento que dice: "no todos los funcionarios realizan actividades acordes a sus puestos", pues no refiere ni aporta los elementos de prueba para acreditar lo anterior, es más, ni siquiera tuvo la delicadeza de mencionar el nombre de algún funcionario público en concreto del que se advierte la incongruencia, por lo que es totalmente falaz el argumento esgrimido por el ciudadano.

Al respecto de las actividades estipuladas en los perfiles de puestos de los manuales de organización de las áreas, éstas son las legalmente conferidas a todo servidor público del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, actividades a las que se encuentran obligados y que son asignadas derivado de las estipulaciones pactadas en el contrato o nombramiento que es otorgado para formalizar la unión de voluntades entre el servidor y el ente de gobierno.

Del listado emitido por la Dirección de Desarrollo Organizacional, y de los nombres de los servidores públicos de los que hoy el ciudadano se duele por la no entrega de las actividades reales que realizan.

Ahora bien, este sujeto obligado realiza la entrega de información adicional a la entregada en la respuesta:

Se remite información respecto a ARREOLA TORRES RIGOBERTO, así mismo se justifica la inexistencia de la información en cuanto a AVALOS INES MANUEL, debido a que son inexistentes las actividades reales de dicha persona, pues el mismo causó baja de este Ayuntamiento el día 16 de noviembre del año 2015 por renuncia voluntaria.

Por lo anterior expuesto, es evidente que este Ayuntamiento realizó la entrega de la información correspondiente al presente rubro, motivo por el cual solicitamos se emita la resolución correspondiente declarando infundado el agravio en comento, o bien, derivado de los actos positivos que se realizan en el presente informe, una vez que el ciudadano exprese su conformidad, se emita la resolución determinando el sobreseimiento del asunto que nos ocupa.

- **No se entregó los horarios, nombres de los jefes inmediatos, sueldos brutos y netos, prestaciones y antigüedad.**

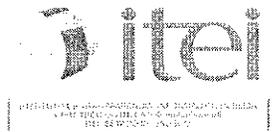
Le manifiesto que no le asiste la razón al ciudadano, pues la información correspondiente a los horarios, nombres de los jefes inmediatos, sueldos brutos y netos, prestaciones y antigüedad, si fueron otorgados al ciudadano.

Al respecto, es evidente el acceso a la información otorgado por este Ayuntamiento, pues en la respuesta emitida se le informó al ciudadano que se le ponía a disposición para consulta directa, el informe específico emitido por la Dirección de Recursos Humanos, de donde se desprenden los datos de los que se duele el ciudadano, situación que por cierto, nunca ocurrió pues el ciudadano no se presentó ni solicitó la cita para llevar a cabo la consulta directa de los documentos conforme lo señala en artículo 87 y 88 de la Ley de Transparencia.

No fue posible remitir la totalidad de la información remitida y que forma parte de las gestiones realizadas por la Unidad de Transparencia, entre ellas, el informe específico elaborado por la Dirección de Recursos Humanos, debido a que la cantidad de hojas a enviarle al ciudadano (respuesta y gestiones realizadas), excedía la capacidad de envío del Sistema Infomex Jalisco, siendo ésta 10 mega bytes, por ello, el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, optó por poner a disposición del ciudadano la información que no fue posible remitir, garantizando su derecho de acceso a la información.

Es por ello, que no le asiste la razón al ciudadano al señalar que no se envió la información

RECURSO DE REVISIÓN: 1255 Y SUS ACUMULADOS 1258/2016, 1261/2016, 1264/2016, 1267/2016, 1270/2016, 1273/2016, 1276/2016, 1279/2016, 1282/2016, 1285/2016, 1297/2016, 1300/2016, 1303/2016, 1306/2016, 1309/2016, 1312/2016, 1315/2016, 1318/2016, 1321/2016, 1324/2016, 1327/2016, 1330/2016 Y 1333/2016
S.O. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.



correspondiente a los horarios, nombres de los jefes inmediatos, sueldos brutos y netos, prestaciones y antigüedad, pues dicha información si estaba disponible para su entrega en las oficinas de este Ayuntamiento.

No obstante lo anterior mencionado, se remite anexo al presente informe el contenido del informe específico remitido por la Dirección de Recursos Humanos, del que se desprende la información remitida y que se encontraba disponible para la consulta, por tal motivo, se solicita se emita la resolución correspondiente determinando como infundado, o en su caso, se determine el sobreseimiento del recurso de revisión que nos ocupa.

De dicho informe, se desprende los datos de los que hoy se duele el ciudadano, entregando la totalidad de los mismos. Únicamente, en el caso de el sueldo bruto y neto de los servidores públicos que hoy se recurren se indicó el informe específico de referencia que dicha información puede ser consultada en la página web de este sujeto obligado, concretamente en la sección de transparencia artículo 8, fracción V inciso g) al cual se indicó se podía acceder directamente a través de la siguiente liga:

<http://transparencia.tlaquepaque.gob.mx/nomina/>

Respuesta válida conforme lo establece el artículo 87, punto 2 de la Ley de Transparencia, que señala que cuando la información esté disponible en internet o en otro medio de fácil acceso, bastará con que el sujeto obligado así lo señale en su resolución para que se tenga por cumplimentado.

...

- **No se justifica la inexistencia** de nombramientos señalados.

El Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, sí justificó la inexistencia de diversos de los nombramientos de los servidores públicos solicitados por el ciudadano, hecho evidente del listado remitido por la Dirección de Recursos Humanos de donde se desprende la justificación respectiva.

La inexistencia de los diversos nombramientos fue debidamente justificada por el área generadora de la información, siendo éste, que la Administración saliente no entregó los expedientes completos de la totalidad de los servidores públicos de este Gobierno Municipal, entre ellos, los nombramientos de los servidores públicos que a continuación se mencionan:

- AREVALO GUTIERREZ ADOLFO.
- ARRIAGA ROSA JOSÉ LUIS.
- ARROYO VERGARA BRENDA FRANCIS.
- ASCENCIO LIRA JULIO CESAR.
- AVALOS INES MANUEL.
- AVILA FLORES DANIEL.
- AVILA VALDEZ PATRICIA MARISOL.
- AYON PAZ MARTHA LETICIA.
- BAHENA MENDEZ ALEJANDRO.
- BALLESTEROS MANZO FANNY ELIZABETH.
- BALTAZAR SANCHEZ SUSANA.
- BARAJAS CALDERON HELIX IVAN.
- BARAJAS VEGA JOSEFINA.
- BARBA SERRANO KARINA LILIANA.
- BARBA VERA JUAN CARLOS.

Se justificó la inexistencia de la información, pues se mencionó que posterior a realizar una búsqueda electrónica en los equipos de cómputo con el apoyo del personal de la Dirección de Informática, así como de manera física con el apoyo del personal de la Dirección de Recursos Humanos, no fue encontrada diversa información correspondiente a nóminas y diversos documentos de movimientos de personal, tales como nombramientos, altas, bajas, listas de asistencia y expedientes del personal supuestamente basificado en los últimos días de la anterior administración. Motivo por el cual mediante oficio NA/RH/269/2015, fueron realizadas las observaciones pertinentes al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento, para que se realizara el procedimiento correspondiente, mismas que posteriormente a través del oficio NA/RH/609/2015, fueron complementadas indicando específicamente los expedientes, archivos, suministros y demás que no fueron localizados.

Inclusive, se presentó una Denuncia ante la Fiscalía General del Estado de Jalisco, en contra de quien resultare responsable por el extravío de la documentación e información del Ayuntamiento. Documentos que se adjuntan al presente informe para conocimiento del Órgano Garante.

Sin embargo, derivado de las adecuaciones aprobadas a la Ley de Transparencia y de las nuevas disposiciones en cuanto al procedimiento para declarar la inexistencia de la información conforme lo establece el artículo 86 bis, se dio vista al Comité de Transparencia del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, para que llevara a cabo dicho proceso.

En efecto, en cumplimiento a lo señalado por el artículo 86 bis el Comité de Transparencia de este sujeto obligado sesionó, analizando de manera pormenorizada las causas de la inexistencia de la información. Posteriormente, expidió y emitió la respectiva acta de inexistencia de los diversos nombramientos señalados por el área generadora, determinando de manera fundada y motivada la imposibilidad de la generación o reposición de la información, procediendo a dar vista al Órgano de control Interno del Ayuntamiento para que iniciara los procedimientos de responsabilidad administrativa correspondientes, estando disponible para la consulta del ciudadano la notificación de lo anterior señalado.

Por lo anterior, es evidente que si se justificó la inexistencia de la información, sin embargo, el ciudadano desconoce la justificación de la inexistencia debido a que jamás acudió a consultar el informe específico emitido por la Dirección de Recursos Humanos, documento de donde se desprende la justificación y del acta del Comité de Transparencia realizada.

Dicha acta, y las actuaciones del procedimiento para declarar la inexistencia de la información, se encuentra debidamente publicada en la sección de preguntas frecuentes en el portal web de este sujeto obligado, consultable a través de la siguiente liga:

<http://transparencia.tlaquepaque.gob.mx/preguntas-frecuentes/>

...

Por lo que el ITEI, podrá verificar y validar la correcta declaración de inexistencia que el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

Contrario a como lo señala el ciudadano, me permito mencionarle que **SE RESPONDIÓ Y NOTIFICÓ DENTRO DE LOS PLAZOS SEÑALADOS EN LA LEY**, en razón de lo siguiente:

Este Ayuntamiento sí emitió y notificó respuesta a la solicitud de información en los plazos que señala el artículo 84 de la Ley de Transparencia, esto es, dentro de los 08 ocho días hábiles siguientes a la recepción de la misma, tal y como lo ordena el dispositivo legal mencionado:

...

Para comprobar que la respuesta se realizó dentro de los plazos correspondientes, se realiza el siguiente análisis de las fechas:

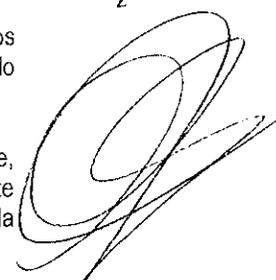
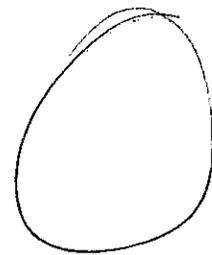
- La solicitud de información fue presentada el día **15 quince de agosto de año 2016**.
- Se emitió y notificó la respuesta a la solicitud de información el día **25 de agosto del año 2016**.

Motivo por el cual, de la fecha en que se recibió la solicitud a la fecha que se emitió y notificó la respuesta, transcurrieron los siguientes días:

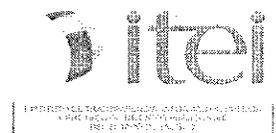
1. 16 de agosto del año 2016.
2. 17 de agosto del año 2016.
3. 18 de agosto del año 2016.
4. 19 de agosto del año 2016.
5. 22 de agosto del año 2016.
6. 23 de agosto del año 2016.
7. 24 de agosto del año 2016.
8. 25 de agosto del año 2016, fecha en que se emitió y notificó la respuesta.

De lo que antecede, resulta claro que este sujeto obligado sí se emitió y notificó la respuesta en los plazos señalados en el artículo 84 de la Ley de Transparencia, tal y como ya se mencionó en los párrafos que anteceden.

La emisión de la respuesta se acredita con los documentos que se anexan al presente informe, consistentes en la copia simple de la solicitud de información y de la respuesta emitida por este sujeto obligado, con la que se comprueba que sí se respondió dentro de los 08 días posteriores a la recepción.



RECURSO DE REVISIÓN: 1255 Y SUS ACUMULADOS 1258/2016, 1261/2016, 1264/2016, 1267/2016, 1270/2016, 1273/2016, 1276/2016, 1279/2016, 1282/2016, 1285/2016, 1297/2016, 1300/2016, 1303/2016, 1306/2016, 1309/2016, 1312/2016, 1315/2016, 1318/2016, 1321/2016, 1324/2016, 1327/2016, 1330/2016 Y 1333/2016
S.O. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.



La notificación de las respuestas dentro de los 08 días posteriores a la recepción de la solicitud, se acredita con la impresión de pantalla del procedimiento de acceso a la información a cabo a través del Sistema Infomex Jalisco, mismo que se anexa al presente informe como parte integral del mismo.

...
De lo expuesto a lo largo del presente informe de Ley, se advierte que este Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, sí otorgó el acceso a la totalidad de la información solicitada por el ciudadano, se justificó de manera adecuada la inexistencia de diversa información y se respondió dentro de los plazos señalados en la ley de la materia, por tal motivo solicitamos se emita la resolución correspondiente declarando infundados los agravios invocados por el ciudadano, o en su caso, determinando el sobreseimiento del recurso de revisión que nos ocupa.
..." (sic)

7.- En el mismo acuerdo citado, con fecha 29 veintinueve de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la ponencia de la Presidencia requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por parte del sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del Reglamento de dicha Ley.

De lo cual fue notificado el 05 cinco de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, a través de correo electrónico designado por la parte recurrente para recibir notificaciones.

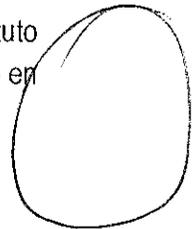
8.- Mediante acuerdo de fecha 13 trece de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, la Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que la parte recurrente **no se manifestó** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida al recurrente en acuerdo de fecha 28 veintiocho de septiembre del año en curso.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.



RECURSO DE REVISIÓN: 1255 Y SUS ACUMULADOS 1258/2016, 1261/2016, 1264/2016, 1267/2016, 1270/2016, 1273/2016, 1276/2016, 1279/2016, 1282/2016, 1285/2016, 1297/2016, 1300/2016, 1303/2016, 1306/2016, 1309/2016, 1312/2016, 1315/2016, 1318/2016, 1321/2016, 1324/2016, 1327/2016, 1330/2016 Y 1333/2016
S.O. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.



II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. Los presentes recursos de revisión fueron interpuestos de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal y como se verá a continuación. Al recurrente se le notificó respuesta a sus solicitudes el día 22 veintidós de agosto del 2016 dos mil dieciséis, por lo que el término para la interposición del recurso de revisión, comenzó a correr a partir del día 24 veinticuatro del mes de agosto del 2016 dos mil dieciséis y concluyó el día 13 trece de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, tomando en consideración que los sábados y domingos son considerados días inhábiles, en el caso concreto el recurso que nos ocupa se interpuso en fechas 02 dos y 05 cinco de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, razón por la cual, fue presentado de manera oportuna.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, sin especificarse alguna causal en específico y sin que se configure causal de sobreseimiento alguno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la ley antes citada.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado al rendir su informe, amplia, aclara y precisa la información solicitada, como a continuación se declara:

RECURSO DE REVISIÓN: 1255 Y SUS ACUMULADOS 1258/2016, 1261/2016, 1264/2016, 1267/2016, 1270/2016, 1273/2016, 1276/2016, 1279/2016, 1282/2016, 1285/2016, 1297/2016, 1300/2016, 1303/2016, 1306/2016, 1309/2016, 1312/2016, 1315/2016, 1318/2016, 1321/2016, 1324/2016, 1327/2016, 1330/2016 Y 1333/2016
S.O. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.



En primer término tenemos que las 24 veinticuatro solicitudes de información fueron consistente en requerir las actividades reales que realiza (No perfil de puestos), nombramiento (Documento firmado), horario, nombre del Jefe inmediato, sueldo bruto y neto, prestaciones, antigüedad de los siguientes servidores públicos:

AREVALO RENE WILFREDO
AREVALO GUTIERREZ ADOLFO
AREVALO GUTIERREZ ADOLFO
ARREOLA TORRES ROBERTO
ARRIAGA ROSA JOSE LUIS
ARROYO VERGARA BRENDA FRANCIS
ASCENCIO LIRA JULIO CESAR
AVALOS INES MANUEL
AVILA FLORES DANIEL
AVILA TELLO JOSE LUIS
AVILA VALDEZ PATRICIA MARISOL
AYALA TORRES MARIA DEL PILAR
AYON PAZ MARTHA LETICIA
BAHENA MENDEZ ALEJANDRO
BALLESTEROS MANZO FANNY ELIZABETH
BALTAZAR SANCHEZ SUSANA
BAÑUELOS VAZQUEZ MARIO
BARAJAS CALDERON HELIX IVAN
BARAJAS RODRIGUEZ CARLOS ENRIQUE
BARAJAS TEJEDA ROSA ISELA
BARAJAS VEGA JOSEFINA
BARBA LOPEZ GONZALO
BARBA SERRANO KARINA LILIANA
BARBA VERA JUAN CARLOS

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a las 24 veinticuatro solicitudes que nos ocupan, en los siguientes términos:

¿Por qué se emite una sola respuesta a sus 102 solicitudes de información?

Por economía procesal y bajo el principio de sencillez y mínima formalidad establecido en el artículo 5° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues mediante una sola respuesta tendrá contestación a todas sus solicitudes de información.

¿En qué precepto legal se apoya esta determinación a favor del ciudadano?

En el artículo 92 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo la figura de la **acumulación**, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Para dar trámite a su solicitud se requirió la información a las siguientes áreas:

- Dirección de Recursos Humanos
- Dirección de Desarrollo Organizacional

La respuesta de las áreas fue la siguiente:

Dirección de Recursos Humanos:

Remito la relación del personal, cuyos datos han quedado asentados en la misma y que corresponden a las personas de las cuales se solicitó la información; asimismo, dicha relación contiene la información correspondiente a su Área de trabajo, tipo de nómina (general o comisionados), jefe inmediato y antigüedad.

Por lo que ve, a las actividades reales que realiza, hago de su conocimiento que se pone a disposición la liga donde se pueden consultar los Manuales de organización

RECURSO DE REVISIÓN: 1255 Y SUS ACUMULADOS 1258/2016, 1261/2016, 1264/2016, 1267/2016, 1270/2016, 1273/2016, 1276/2016, 1279/2016, 1282/2016, 1285/2016, 1297/2016, 1300/2016, 1303/2016, 1306/2016, 1309/2016, 1312/2016, 1315/2016, 1318/2016, 1321/2016, 1324/2016, 1327/2016, 1330/2016 Y 1333/2016
S.O. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.



de las áreas de adscripción de los servidores públicos en cuestión.

<http://transparencia.tlaquepaque.gob.mx/articulo8/iv/los-manuales-de-organizacion/>

No obstante lo anterior y como es de su conocimiento el área competente el área competente para proporcionar dicha información es la Dirección de Desarrollo Organizacional.

Por último, en cuanto a los nombramientos se ponen a disposición del solicitante en la Dirección de Recursos Humanos, con excepción de aquellos nombramientos que son inexistentes por las razones expuestas en la relación de personal adjunta." (sic)

Dirección de Desarrollo Organizacional:

"...

Por lo que ve a la solicitud de "actividades reales" se señala que las que debe desempeñar todo servidor público en el cargo al cual está adscrito serán las que se asignen de conformidad con el perfil del puesto así como las señaladas en el Manual de Organización de la Dependencia del Cual forma parte, ya que todo lo que hiciera fuera de lo señalado en ambos documentos incurriría en una irregularidad.

Lo anterior, se fundamenta en los artículos 37 fracción II y VI, 40 fracción II, 47 fracción V y último párrafo, 60 segundo párrafo y 130 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; los artículos 25 y 55 fracción I, V, XII, XV, XVII y XIX de la Ley para los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios; artículos 25 fracción XII, 27 fracción VII y XIX, 171 fracciones II, IV, V, 208 fracción XXXVII y 209 fracción II y III del Reglamento del Gobierno y la Administración Pública del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque; en el que se sustenta la elaboración y aplicación de los Manuales de Organización, formando parte del mismo, los perfiles de puestos, por lo que la información que solicita de las actividades del cargo solicitado viene en los Manuales de Organización publicados en el Portal de Transparencia del Gobierno Municipal de San Pedro Tlaquepaque de conformidad con el artículo 15 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo anterior, deberá consultar la información de los perfiles de puesto en la siguiente liga:

<http://transparencia.tlaquepaque.gob.mx/articulo15/los-reglamentos-internos-manuales-y-programas-operativos-anales-de-toda-dependencia-o-entidad-publica-municipal-vigentes-y-de-cuando-menos-los-tres-anos-anteriores/>

De acuerdo al cargo y área de adscripción correspondiente, tal y como se señala en el ARCHIVO ANEXO." (sic)

Aunado a lo anterior, con el ánimo de cumplir a cabalidad con los principios rectores de la transparencia y el derecho de acceso a la información contenidos en el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, esta Unidad de Transparencia requirió la información a las áreas competentes de este ayuntamiento, para que cada una de ellas describieran las actividades de los trabajadores adscritos a dichas áreas, por lo que se pone a disposición la información.

Analizado lo anterior, tenemos que su solicitud de información **AFIRMATIVA PARCIALMENTE**.

Sus 102 solicitudes de información resultan **afirmativa parcialmente**, de conformidad al artículo 86 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Lo **afirmativo parcial** resulta de que parte de la información será proporcionada, ya que la Dirección de Recursos Humanos proporciona una relación del personal, misma que contiene: el área de trabajo, tipo de nómina (general o comisionados), horario, prestaciones, jefe inmediato y antigüedad. Asimismo se proporciona el link donde puede consultar el manual de organización de este ayuntamiento donde se describen las actividades del personal.

RECURSO DE REVISIÓN: 1255 Y SUS ACUMULADOS 1258/2016, 1261/2016, 1264/2016, 1267/2016, 1270/2016, 1273/2016, 1276/2016, 1279/2016, 1282/2016, 1285/2016, 1297/2016, 1300/2016, 1303/2016, 1306/2016, 1309/2016, 1312/2016, 1315/2016, 1318/2016, 1321/2016, 1324/2016, 1327/2016, 1330/2016 Y 1333/2016
S.O. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.



Ahora bien, en cuanto al sueldo bruto y neto, se proporciona la dirección electrónica donde puede consultar la información requerida, toda vez que ya se encuentra publicada en nuestro portal oficial de internet, con fundamento en el artículo 87.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por otra parte, la Dirección de Desarrollo Organizacional, proporciona un listado donde indica el número de página del Manual de Organización, donde puede localizar las actividades de cada uno de los trabajadores de los cuales pidió información.

De igual forma, se pone a disposición la información relativa a la descripción de las actividades que realiza cada una de las áreas de las cuales están adscritos los trabajadores de los cuales usted requirió información.

...

En cuanto a las personas que a continuación se describe:

- ...
- **AVALOS INES MANUEL**
- **AVILA VALDEZ PATRICIA MARISOL**
- ...

La Dirección de Recursos Humanos, manifiesta que estos supuestos trabajadores, no existe información respecto a:

- Las actividades en específico que realiza cada trabajador como lo solicita en su escrito el ciudadano.
- El perfil de puesto
- no se encuentran en la nómina.

Lo anterior deviene de la razón fundamental de que en estos casos no existe expediente laboral en virtud que en proceso de entrega de recepción de la Dirección de Recursos Humanos no se entregaron nominas físicas y electrónicas, y dicho hecho que se hizo del conocimiento del Órgano de Control Interno mediante el oficio NA/RH/609/2015. por lo que tiene adjuntando copias simples de dichos documentos.

..." (sic)

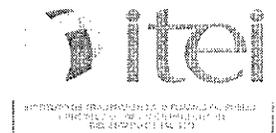
Ahora bien, el recurrente presentó recurso de revisión, derivado de la respuesta a las 24 veinticuatro solicitudes de información que nos ocupan, sin embargo, no señaló las razones y motivos que generaron su inconformidad, sino que hizo alusión a lo señalado en el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por otro lado, el sujeto obligado presentó su informe de Ley manifestando que:

- Sí se otorgó el acceso a la información solicitada.
- Al ciudadano no le interesa la información, pues no acudió a las oficinas de la Unidad de Transparencia para efecto de revisar los nombramientos que se pusieron a su disposición.
- Es legal la acumulación realizada a las solicitudes de información presentadas por el ciudadano.
- La acumulación no fue el motivo o causa para remitir la información.
- Existió fundamentación (artículo 87 y 88 de la Ley de Transparencia) y motivación (exceder la capacidad máxima de envío del Sistema Infomex Jalisco), para efecto de remitir la información mediante el medio de acceso elegido.

Aunado lo anterior, el sujeto obligado en el referido informe de Ley señaló, que en actos positivos realiza la entrega de información adicional a la respuesta de origen respecto a ARREOLA TORRES RIGOBERTO, así mismo se justifica la inexistencia de la información en cuanto a

RECURSO DE REVISIÓN: 1255 Y SUS ACUMULADOS 1258/2016, 1261/2016, 1264/2016, 1267/2016, 1270/2016, 1273/2016, 1276/2016, 1279/2016, 1282/2016, 1285/2016, 1297/2016, 1300/2016, 1303/2016, 1306/2016, 1309/2016, 1312/2016, 1315/2016, 1318/2016, 1321/2016, 1324/2016, 1327/2016, 1330/2016 Y 1333/2016
S.O. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.



AVALOS INES MANUEL, debido a que son inexistentes las actividades reales de dicha persona, pues el mismo causó baja de este Ayuntamiento el día 16 de noviembre del año 2015 por renuncia voluntaria.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve del mes de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia de la Presidencia, dio vista a la parte recurrente para que ésta se manifestara respecto al informe y adjuntos presentados por el sujeto obligado, **Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco** en el que se advierte que entrega información adicional y justifica de manera categórica la inexistencia de otra, siendo la parte que recurre legalmente notificada a través de correo electrónico el día 05 cinco del mes de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

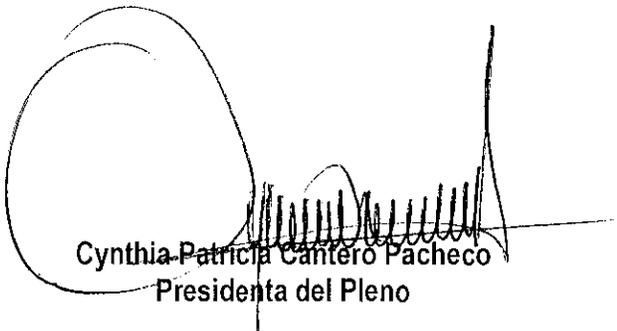
SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

RECURSO DE REVISIÓN: 1255 Y SUS ACUMULADOS 1258/2016, 1261/2016, 1264/2016, 1267/2016, 1270/2016, 1273/2016, 1276/2016, 1279/2016, 1282/2016, 1285/2016, 1297/2016, 1300/2016, 1303/2016, 1306/2016, 1309/2016, 1312/2016, 1315/2016, 1318/2016, 1321/2016, 1324/2016, 1327/2016, 1330/2016 Y 1333/2016
S.O. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.



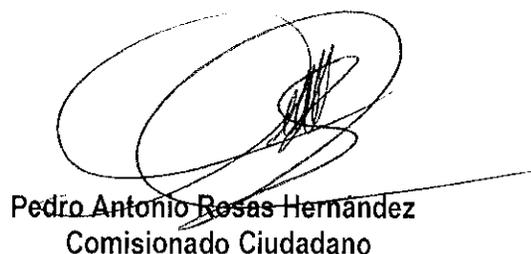
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 dieciséis del mes de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Estas firmas corresponden a la resolución definitiva del recurso de revisión 1255/2016 y sus acumulados al 1333/2016, de la sesión ordinaria de fecha 16 dieciséis de noviembre de 2016 dos mil dieciséis.